

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER

Vélez, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2021-00076

DEMANDANTE: BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la entidad BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S., en contra la ejecutada ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES – ASOVIYA.

ANTECEDENTES

La entidad ejecutante BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S., por conducto de apoderado solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo de mayor cuantía se librara orden de pago en contra la parte demandada la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 900.297.953-3, con domicilio en el municipio de La Paz – Santander, dirección para notificaciones judiciales en la carrera 4 No. 5-55, La Paz, teléfono 3144304325 y correo electrónico aaguilar71@hotmail.com, constituida bajo el acta No. 1 en la fecha 2009-07-06 representada legalmente por ANGEL MARIA AGUILAR GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.668.593 de la Paz – Santander y/o quien haga sus veces y, como quiera que la demandada fue notificada del mandamiento el 17 de febrero de 2022, quedando notificada el 22 de febrero de 2022, sin que hubiesen propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello; si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que la entidad demandada ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA pague el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves que del título valor (pagaré) presentado de manera virtual y de los demás documentos base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422

del Código General del Proceso, asimismo, se recalca que, por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y, por ende, el procedimiento aplicado está ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 468 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los procesos ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

Por lo tanto, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, pues la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA, fue notificada del mandamiento de pago sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello, guardó silencio frente al mandamiento de pago, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, de la lectura del pagaré presentado con la demanda de manera digital que se constituye como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante, en fechas determinadas y por instalamentos en el que se facultó a la acreedora para que en caso de que se incumpliesen, se acelerase el cobro del resto del capital, lo que de suyo legitima a la entidad demandante para exigir el pago del título valor en vista de la mora o del no pago por parte de la obligada. En suma, no se discute la autenticidad del documento que origina la ejecución, siendo relevante que no tacharon de espurio el título valor que fue presentado de manera digital, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que

dicho documento es la piedra angular en la que descansan las pretensiones de la ejecutante

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que la demandada ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de la demandada.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibidem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 468 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES – ASOVIYA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá en favor de la parte demandante “BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S.”, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de seis millones quinientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos, (\$6.594.968) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S. contra ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES – ASOVIYA, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES – ASOVIYA., Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de los demandados se fija la suma de la suma de seis millones quinientos noventa y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos, (\$6.594.968) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9a37586dc750b91c1e8bacae3b379b2a56bb3bc08d9ae82b4a6da0541ac6fa

13

Documento generado en 23/03/2022 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>